

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **09 JUL 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1773-SAPBA-1160** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *EL MALTRATO EN CONTRA DE DOS GATOS Y UNO DE ELLOS ES COLOR BLANCO SE ENCUENTRA HERIDO DE LA OREJA, SE ENCUENTRA SANGRANDO Y NO LE BRINDAN ATENCIÓN MÉDICA, NO SE ENCUENTRAN DESNUTRIDOS, SIN EMBARGO NO RECIBEN LOS CUIDADOS, CONSTANTEMENTE REGRESAN LESIONADOS APARENTEMENTE POR PELEAS O AGRESIONES, Y NO LOS ATIENDEN MEDICAMENTE, LOS DEJAN A LA INTEMPERIE EN LA CALLE* (...) *Un gato blanco tiene una herida en la oreja y en nariz* (...) *Los dejan salir libremente a la vía pública* (...) [Ubicación de los hechos: calle Río Mixcoac, sin número visible, colonia La Cascada, Alcaldía Álvaro Obregón; como referencias, inmueble de un nivel con techo de lámina color azul y portones blancos, en la esquina con calle Piedra Loza] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Río Mixcoac, sin número visible, colonia La Cascada, Alcaldía Álvaro Obregón.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos al inmueble señalado en la denuncia, durante la cual constató que el domicilio correcto es calle Río Mixcoac, manzana 10, lote 6, colonia La Cascada, Alcaldía Álvaro Obregón; asimismo no se localizó al responsable de los felinos motivo de denuncia y desde el espacio público únicamente fue visible un ejemplar de color blanco con negro, con condición corporal acorde con su talla y etapa fisiológica, sin que pudieran determinar mayores detalles de su estado físico; no obstante, se dejó el citatorio correspondiente.

En seguimiento a la investigación, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos en el domicilio de mérito, durante la cual se constató únicamente la presencia del siguiente felino:

- "Peluca", hembra, color blanco con negro, de 7 años de edad.

Dicho ejemplar presentaba una condición corporal acorde con su talla y etapa fisiológica, sin lesiones evidentes, ni signos de estrés o enfermedad; deambulando libremente al interior del inmueble, contando con protección contra la intemperie, un arenero, así como, recipientes para agua y alimento a libre acceso; por otra parte, su responsable refirió que anteriormente contaba con otro felino, el cual ya no se encuentra en el lugar.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad llamó en diversas ocasiones al número telefónico proporcionado por la persona denunciante, con el fin de conocer la prevalencia de los hechos denunciados; sin embargo, no atendió dichas llamadas; por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se le solicitó vía electrónica, informara si los hechos denunciados aún continuaban, y de ser el caso, aportara los elementos probatorios de los mismos; sin que se haya proporcionado la información solicitada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se atendió el requerimiento realizado.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1773-SAPBA-1160

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6199 -2026

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos al inmueble señalado en la denuncia, durante la cual constató que el domicilio correcto es calle Río Mixcoac, manzana 10, lote 6, colonia La Cascada, Alcaldía Álvaro Obregón; asimismo no se localizó al responsable de los felinos motivo de denuncia y desde el espacio público únicamente fue visible un ejemplar de color blanco con negro, con condición corporal acorde con su talla y etapa fisiológica, sin que pudieran determinar mayores detalles de su estado físico; no obstante, se dejó el citatorio correspondiente.
- Se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos en el domicilio de mérito, durante la cual se constató únicamente la presencia del felino de nombre "Peluca", hembra, color blanco con negro, de 7 años de edad, el cual presentaba una condición corporal acorde con su talla y etapa fisiológica, sin lesiones evidentes, ni signos de estrés o enfermedad; deambulando libremente al interior del inmueble, contando con protección contra la intemperie, un arenero, así como, recipientes para agua y alimento a libre acceso; por otra parte, su responsable refirió que anteriormente contaba con otro felino, el cual ya no se encuentra en el lugar.
- Personal adscrito a esta Entidad llamó en diversas ocasiones al número telefónico proporcionado por la persona denunciante, con el fin de conocer la prevalencia de los hechos denunciados; sin embargo, no atendió dichas llamadas; por lo anterior, se le solicitó vía electrónica, informara si los hechos denunciados aún continuaban, y de ser el caso, aportara los elementos probatorios de los mismos; sin que se haya proporcionado la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

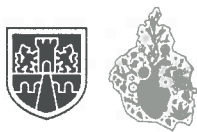
PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1773-SAPBA-1160

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6199 -2026

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/LGGG/DBF

